

CUADRO COMPARATIVO (16/12/2025)
LEY DE GLACIARES - PROYECTO DE REFORMA



ASOCIACIÓN
ARGENTINA DE
**ABOGADOS/AS
AMBIENTALISTAS**

LEY 26.639 VIGENTE	PROYECTO DE REFORMA	OBSERVACIONES
Art. 1: Objeto. La presente ley establece los presupuestos mínimos para la protección de los glaciares y del ambiente periglacial con el objeto de preservarlos como reservas estratégicas de recursos hídricos para el consumo humano; para la agricultura y como proveedores de agua para la recarga de cuencas hidrográficas; para la protección de la biodiversidad; como fuente de información científica y como atractivo turístico. Los glaciares constituyen bienes de carácter público.	Art. 1: Objeto: La presente ley establece los presupuestos mínimos para la protección de los glaciares y del ambiente periglacial con el objeto de preservarlos como reservas estratégicas de recursos hídricos y como proveedores de agua para la recarga de las cuencas hidrográficas: a) para el consumo b) para la agricultura c) para la protección de la biodiversidad d) como fuente de información científica y e) como atractivo turístico. Los glaciares constituyen bienes de carácter público La protección de los glaciares y del ambiente periglacial en los términos del párrafo anterior y de los arts. 6, 7 y 8 de la presente ley <u>deberá interpretarse de un modo compatible con el artículo 41 de la CN que dispone la utilización racional de los recursos naturales existentes en las provincias, dueñas originarias de los mismos según el art. 124 de la CN</u>, de un modo que atienda a las necesidades presentes sin comprometer las	REGRESIVO. Agrega un condicionamiento que, por restrictivo, resulta regresivo. Al clasificar termina desprotegiendo. ¿Quién determina que la importancia de un glaciar es solo como proveedor de agua? No contempla la variable ambiental, climática. Debería, en el marco de la actualización, incorporar la incidencia ambiental y climática de un glaciar, además de la hídrica. Invierte el sistema de Presupuestos mínimos (pisos mínimos), dictada conforme el mandato expreso que la Constitución le confiere al Congreso Nacional (art. 41). Contraría el Art. 6 de la LGA: <i>Se entiende por presupuesto mínimo, establecido en el artículo 41 de la Constitución Nacional, a toda norma que concede una tutela ambiental uniforme o común para todo el territorio nacional, y tiene por objeto imponer condiciones necesarias para asegurar la protección ambiental. En su contenido, debe prever las condiciones necesarias para garantizar la dinámica de los sistemas ecológicos, mantener su capacidad</i>

CUADRO COMPARATIVO (16/12/2025)
LEY DE GLACIARES - PROYECTO DE REFORMA



ASOCIACIÓN
ARGENTINA DE
ABOGADOS/AS
AMBIENTALISTAS

	generaciones futuras.	<i>de carga y, en general, asegurar la preservación ambiental y el desarrollo sustentable.</i> Los glaciares alimentan cuencas hidrológicas interprovinciales. Atribuir la regulación a una provincia (aquella donde se encuentra el glaciar o el área periglacial,) afectará a toda la cuenca, y por ende el dominio originario sobre el agua de otras provincias. (ver cuencas hidrográficas de los glaciares en mapa pág. 15) https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/atlas_glaciares_parte_1.pdf
Art. 2: Definición. A los efectos de la presente ley, se entiende por glaciar toda masa de hielo perenne estable o que fluye lentamente, con o sin agua intersticial, formado por la recristalización de nieve, ubicado en diferentes ecosistemas, cualquiera sea su forma, dimensión y estado de conservación. Son parte constituyente de cada glaciar el material detrítico rocoso y los cursos internos y superficiales de agua. Asimismo, se entiende por ambiente periglacial en la alta montaña, al área con suelos congelados que actúa como regulador del recurso hídrico. En la media y baja montaña al área que funciona como regulador de recursos hídricos con suelos saturados en hielo.	<i>No se introducen modificaciones a este artículo</i>	



Art. 3: <u>Inventario</u>. Créase el Inventario Nacional de Glaciares, donde se individualizarán todos los glaciares y geoformas periglaciares que actúan como reservas hídricas existentes en el territorio nacional con toda la información necesaria para su adecuada protección, control y monitoreo.	Art. 3: <u>Inventario</u>. Créase el Inventario Nacional de Glaciares, donde se individualizarán los glaciares y geoformas periglaciares existentes en el territorio nacional que cumplan con las funciones de reserva estratégica de recursos hídricos y como proveedores de agua para la recarga de cuencas hidrográficas a las que se hace referencia en el art. 1, con toda la información necesaria para su adecuada protección, control y monitoreo. El Inventario será de ineludible consulta y consideración por parte de las autoridades competentes, sin que ello implique desmedro de las atribuciones contempladas por los arts. 6, 7 y 8 de la presente ley	Elimina el término “<i>todos</i>”. Esto evidencia una regresión muy importante ya que la ley deja de brindar una protección general, para hacerlo solo a aquellos que a simple criterio de una provincia tengan “relevancia hídrica”, omitiendo otros factores de relevancia. Considera sólo dos funciones ecosistémicas de los glaciares y periglaciares: la de reserva estratégica y recarga de cuencas hidrográficas, eludiendo otras funciones fundamentales : hábitat para la biodiversidad, reguladores del clima global, influencia en el nivel del mar, dependencia de las comunidades vecinas, liberación de nutrientes en suelos aledaños, complementariedad ecosistémica, etc.
--	---	---



	<i>Incorporación Art. 3 bis</i> Art. 3 bis: Principio precautorio. En virtud del principio precautorio, todos los glaciares y geoformas periglaciales que se encuentren incluidos en el Inventario Nacional de Glaciares serán considerados como parte del objeto protegido de la presente ley <u>hasta tanto la autoridad competente en materia ambiental verifique la inexistencia de algunas de las funciones mencionadas en el primer párrafo del artículo 3°.</u> A partir del momento en que la autoridad competente constata que un glaciar o geoforma periglacial incluido en el Inventario Nacional de Glaciares no cumple con alguna de las funciones previstas en el primer párrafo del artículo 3°, se considerará que el glaciar o la geoforma periglacial en cuestión no están alcanzados por las previsiones de la presente ley, sin perjuicio de la protección general que le corresponda con arreglo a la Ley General del Ambiente N° 25.675 y demás normas aplicables."	Simula incorporar el principio precautorio, pero lo aplica exactamente de forma inversa quedando de la siguiente manera: "Ningún Glaciar está protegido a menos que demuestre su relevancia hídrica" El último párrafo es la modificación mas regresiva de todo el proyecto: de aprobarse la reforma, todos los glaciares y ambientes periglaciales pueden ser destruidos (contrariamente a lo establecido en la actual norma vigente que los protege automáticamente y sin excepciones). Solo considera para eliminar la protección que el glaciar sea fuente de reserva estratégica o recarga de agua determinada políticamente por una autoridad provincial. Además desecha otras funciones ecosistémicas como: regulación del clima, regulación del nivel de los océanos, necesidad de uso de las comunidades, preservación de la biodiversidad de flora y fauna, paisaje, complementariedad, etc.
Art 4: Información registrada. El Inventario Nacional de Glaciares deberá contener la información de los glaciares y del ambiente	<i>No se introducen modificaciones a este artículo</i>	

CUADRO COMPARATIVO (16/12/2025)
LEY DE GLACIARES - PROYECTO DE REFORMA



ASOCIACIÓN
ARGENTINA DE
**ABOGADOS/AS
AMBIENTALISTAS**

periglacial por cuenca hidrográfica, ubicación, superficie y clasificación morfológica de los glaciares y del ambiente periglacial. Este inventario deberá actualizarse con una periodicidad no mayor de CINCO (5) años, verificando los cambios en superficie de los glaciares y del ambiente periglacial, su estado de avance o retroceso y otros factores que sean relevantes para su conservación.		
Art. 5: Realización del Inventario. El inventario y monitoreo del estado de los glaciares y del ambiente periglacial será realizado y de responsabilidad del Instituto Argentino de Nivología, Glaciología y Ciencias Ambientales (IANIGLA) con la coordinación de la autoridad nacional de aplicación de la presente ley. Se dará intervención al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto cuando se trate de zonas fronterizas pendientes de demarcación del límite internacional previo al registro del inventario.	Art. 5: Realización del Inventario. El inventario y monitoreo del estado de los glaciares y del ambiente periglacial será realizado y de responsabilidad del Instituto Argentino de Nivología, Glaciología y Ciencias Ambientales (IANIGLA) con la coordinación de la autoridad nacional de aplicación de la presente ley. Se dará intervención al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto cuando se trate de zonas fronterizas pendientes de demarcación del límite internacional previo al registro del inventario. La autoridad competente que detectare en su territorio un glaciar o un ambiente periglacial que cumpla con alguna de las funciones previstas en el artículo 3° y que no	Elimina la competencia principal del IANIGLA. Simula sostener al Instituto, pero lo despoja de su principal atribución, que es inventariar, mapear y monitorear el estado de los glaciares y ambiente periglacial (todos, sin distinción). Entrega esa atribución a las provincias. Con un simple informe que afirme que un glaciar no tiene relevancia hídrica, se habilita su eliminación del inventario y su consecuente destrucción. En el último párrafo de la reforma <u>obliga</u> al IANIGLA a eliminar del Inventario (es decir, su protección) con un simple pedido de una provincia. E, incluso y peor, en la última oración autoriza su destrucción aún si el IANIGLA no lo elimina de su inventario. Las atribuciones del IANIGLA -y del Estado Nacional, en general- se explican en que, más

CUADRO COMPARATIVO (16/12/2025)
LEY DE GLACIARES - PROYECTO DE REFORMA



ASOCIACIÓN
ARGENTINA DE
**ABOGADOS/AS
AMBIENTALISTAS**

	estuviera en el Inventario Nacional de Glaciares, lo informará al Instituto Argentino de Nivología, Glaciología y Ciencias Ambientales (IANIGLA) a fin de que lo incorpore en el Inventario. Cuando la autoridad competente constate que un glaciar o ambiente periglacial incluido en el Inventario Nacional de Glaciares no cumple con alguna de las funciones a las que se hace referencia en el primer párrafo del artículo 3°, deberá informar dicha circunstancia al mencionado Instituto, quien deberá eliminarlo del Inventario Nacional de Glaciares. La omisión de hacerlo por parte del Instituto Argentino de Nivología, Glaciología y Ciencias Ambientales (IANIGLA) no afectará la validez de la autorización otorgada por la autoridad con competencia ambiental de la jurisdicción respectiva en los términos del artículo 7° de la presente ley.	allá de la ubicación de un glaciar en el territorio de determinada provincia, el organismo nacional está en condiciones de establecer un sistema integrado de observaciones de "cuerpos de hielo / clima", que permita a través de un monitoreo periódico, determinar los principales factores climáticos que afectan la evolución de las reservas estratégicas de recursos hídricos en el corto y largo plazo, e identificar los posibles impactos de las actividades humanas y el manejo de los ecosistemas (ver Decreto Reglamentario 207/2011).
Art. 6: Actividades prohibidas. En los glaciares quedan prohibidas las actividades que puedan afectar su condición natural o las funciones señaladas en el artículo 1°, las que impliquen su destrucción o traslado o interfieran en su avance, en particular las siguientes:	Art. 6: Actividades prohibidas. En los glaciares <u>y en el ambiente periglacial identificados por la autoridad con competencia ambiental de la jurisdicción correspondiente</u> conforme a lo dispuesto por el apartado 1) del artículo 8°, quedan prohibidas las actividades que	Aquí está el eje de la reforma que se pretende porque a partir de la nueva redacción: 1) todos los glaciares podrán ser destruidos. Al flexibilizar la protección absoluta que tiene la actual ley.

CUADRO COMPARATIVO (16/12/2025)
LEY DE GLACIARES - PROYECTO DE REFORMA



ASOCIACIÓN
ARGENTINA DE
**ABOGADOS/AS
AMBIENTALISTAS**

a) La liberación, dispersión o disposición de sustancias o elementos contaminantes, productos químicos o residuos de cualquier naturaleza o volumen. <u>Se incluyen en dicha restricción aquellas que se desarrollen en el ambiente periglacial;</u> b) La construcción de obras de arquitectura o infraestructura con excepción de aquellas necesarias para la investigación científica y las prevenciones de riesgos; c) La exploración y explotación minera e hidrocarburífera. <u>Se incluyen en dicha restricción aquellas que se desarrollen en el ambiente periglacial;</u> d) La instalación de industrias o desarrollo de obras o actividades industriales.	puedan alterar de modo relevante su condición natural o las funciones señaladas por el artículo 1°, las que impliquen su destrucción o traslado, o interfieran en su avance, en particular las siguientes: a) la liberación, dispersión o disposición de sustancias o elementos contaminantes, productos químicos o residuos de cualquier naturaleza o volumen;” b) la construcción de obras de arquitectura o infraestructura con excepción de aquellas necesarias para la investigación científica y las prevenciones de riesgos; c) la exploración y explotación minera e hidrocarburífera; y d) la instalación de industrias o desarrollo de obras o actividades industriales. <u>Las autoridades competentes referidas en el artículo 8° tendrán a su cargo determinar, mediante la correspondiente evaluación de impacto ambiental, qué actividades proyectadas implican una alteración relevante en los términos del presente artículo y, como consecuencia, no pueden</u>	2) elimina también la prohibición de realizar minería sobre el ambiente periglacial (la actual ley expresamente lo prohíbe). Es decir este ambiente tanto los glaciares como el ambiente periglacial pueden ser destruidos, si la autoridad provincial no los identifica con una función hídrica relevante. Su redacción hace que no sea una Ley de Presupuestos Mínimos, en contravención con el art. 41 CN. El objeto de una ley de PM es establecer un piso de regulación y que el techo lo pongan las provincias. De la forma propuesta, la ley establece un piso, pero deja un sótano al cual las provincias pueden bajar a total discreción. En el último párrafo autoriza a las provincias aprobar “actividades proyectadas”, incluso emprendimientos mineros (que con la anterior ley estaban taxativamente prohibidas).
--	---	---

CUADRO COMPARATIVO (16/12/2025)
LEY DE GLACIARES - PROYECTO DE REFORMA



ASOCIACIÓN
ARGENTINA DE
**ABOGADOS/AS
AMBIENTALISTAS**

	<u>ser autorizadas.</u>	
Art. 7: <u>Evaluación de impacto ambiental.</u> Todas las actividades proyectadas en los glaciares y en el ambiente periglacial, <u>que no se encuentran prohibidas</u>, estarán sujetas a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental y evaluación ambiental estratégica, según corresponda conforme a su escala de intervención, en el que deberá garantizarse una instancia de participación ciudadana de acuerdo a lo establecido en los artículos 19, 20 y 21 de la Ley N° 25.675 –Ley General del Ambiente–, en forma previa a su autorización y ejecución, conforme a la normativa vigente. Se exceptúan de dicho requisito las siguientes actividades: a) De rescate, derivado de emergencias; b) Científicas, realizadas a pie o sobre esquís, con eventual toma de muestras, que no dejen desechos en los glaciares y el	Art. 7: <u>Evaluación de impacto ambiental.</u> Todas las actividades proyectadas en los glaciares y en el ambiente periglacial estarán sujetas a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental en forma previa a su autorización y ejecución, conforme a la normativa vigente. <u>Cuando, a criterio de la autoridad con competencia ambiental de la jurisdicción respectiva, la escala y grado de intervención lo justifique, se llevará también a cabo una evaluación ambiental estratégica.</u> El procedimiento de aprobación de ambos estudios deberá garantizar una instancia de participación ciudadana de acuerdo a lo establecido por los artículos 19, 20 y 21 de la Ley General del Ambiente N° 25.675. Se exceptúan de dicho requisito las siguientes actividades: a) de rescate, derivado de emergencias; b) científicas, realizadas a pie o sobre esquís, con eventual toma de muestras,	Permite autorizar actividades, aún prohibidas por la anterior ley, con el único requisito de una simple evaluación de impacto ambiental, a cargo de las provincias y presentada por las empresas mineras. Anteriormente la ley establecía expresamente la prohibición absoluta en glaciares y en el ambiente periglacial. Las instancias de Evaluación de Impacto Ambiental terminan siendo en los hechos un mero trámite administrativo con un escaso (o nulo) porcentaje de rechazos. Los Estudios de Impacto Ambiental, realizados -y pagados- por el proponente son una herramienta ineficaz para el cumplimiento de la política ambiental. Las instancias de participación ciudadana -que no son vinculantes- terminan siendo un mero espacio de catarsis sin consecuencias reales en los proyectos.

CUADRO COMPARATIVO (16/12/2025)
LEY DE GLACIARES - PROYECTO DE REFORMA



ASOCIACIÓN
ARGENTINA DE
ABOGADOS/AS
AMBIENTALISTAS

ambiente periglacial; c) Deportivas, incluyendo andinismo, escalada y deportes no motorizados que no perturben el ambiente.	que no dejen desechos en los glaciares y el ambiente periglacial; y c) deportivas, incluyendo andinismo, escalada y deportes no motorizados que no perturben el ambiente.	
Art. 8: <u>Autoridades competentes</u>. A los efectos de la presente ley, será autoridad competente aquella que determine cada jurisdicción. En el caso de las áreas protegidas comprendidas por la Ley N° 22.351, será autoridad competente la Administración de Parques Nacionales.	Art. 8: <u>Autoridades competentes</u>. A los efectos de la presente ley, será autoridad competente aquella que determine cada jurisdicción. En el caso de las áreas protegidas comprendidas por la Ley N° 22.351, será autoridad competente la Administración de Parques Nacionales. La autoridad con competencia ambiental de la jurisdicción correspondiente: 1) identificará cuáles glaciares y qué ambiente periglacial cumplen con alguna de las funciones hídricas previstas en el artículo 1°, es decir, constituir una reserva estratégica de recursos hídricos u operar como proveedores de agua para la recarga de cuencas hidrográficas; y 2) compartirá con el Instituto Argentino de Nivología, Glaciología y Ciencias Ambientales (IANIGLA) la información que obtenga sobre los glaciares y ambiente periglacial existentes en su respectiva	

CUADRO COMPARATIVO (16/12/2025)
LEY DE GLACIARES - PROYECTO DE REFORMA



ASOCIACIÓN
ARGENTINA DE
ABOGADOS/AS
AMBIENTALISTAS

	jurisdicción, a fin de que éste último actualice el Inventario Nacional de Glaciares.	
Art. 9: Autoridad de aplicación. Será autoridad de aplicación de la presente ley el organismo nacional de mayor nivel jerárquico con competencia ambiental.	<i>No se introducen modificaciones a este artículo</i>	
Art. 10: Funciones. Serán funciones de la autoridad nacional de aplicación: a) Formular las acciones conducentes a la conservación y protección de los glaciares y del ambiente periglacial, en forma coordinada con las autoridades competentes de las provincias, en el ámbito del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA), y con los ministerios del Poder Ejecutivo nacional en el ámbito de sus respectivas competencias; b) Aportar a la formulación de una política referente al cambio climático acorde al objetivo de preservación de los glaciares y el ambiente periglacial, tanto en la órbita nacional, como en el marco de los acuerdos internacionales sobre cambio climático; c) Coordinar la realización y actualización del Inventario Nacional de Glaciares, a través del	<i>No se introducen modificaciones a este artículo</i>	Las funciones atribuidas a la autoridad nacional de aplicación en este artículo, que se condicen con el régimen de presupuestos mínimos que establece la norma y el federalismo de concertación -de acuerdo al mandato constitucional (art. 41)-, se desnaturalizan por completo con las modificaciones detalladas en los artículos precedentes, que habilitan a las autoridades provinciales a disminuir los estándares de protección establecidos por las autoridades federales, violando el principio de congruencia (art. 4, Ley General de Ambiente 25.675).

CUADRO COMPARATIVO (16/12/2025)
LEY DE GLACIARES - PROYECTO DE REFORMA



ASOCIACIÓN
ARGENTINA DE
**ABOGADOS/AS
AMBIENTALISTAS**

Instituto Argentino de Nivología, Glaciología y Ciencias Ambientales (IANIGLA); d) Elaborar un informe periódico sobre el estado de los glaciares y el ambiente periglacial existentes en el territorio argentino, así como los proyectos o actividades que se realicen sobre glaciares y el ambiente periglacial o sus zonas de influencia, el que será remitido al Congreso de la Nación; e) Asesorar y apoyar a las jurisdicciones locales en los programas de monitoreo, fiscalización y protección de glaciares; f) Crear programas de promoción e incentivo a la investigación; g) Desarrollar campañas de educación e información ambiental conforme los objetivos de la presente ley; h) Incluir los principales resultados del Inventario Nacional de Glaciares y sus actualizaciones en las comunicaciones nacionales destinadas a informar a la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático.		
Art. 11: <u>Infracciones y sanciones.</u> Las	<i>No se introducen modificaciones a este</i>	

CUADRO COMPARATIVO (16/12/2025)
LEY DE GLACIARES - PROYECTO DE REFORMA



ASOCIACIÓN
ARGENTINA DE
ABOGADOS/AS
AMBIENTALISTAS

sanciones al incumplimiento de la presente ley y de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieran corresponder, serán las que se fijen en cada una de las jurisdicciones conforme el poder de policía que les corresponde, las que no podrán ser inferiores a las aquí establecidas. Las jurisdicciones que no cuenten con un régimen de sanciones aplicarán supletoriamente las siguientes sanciones que corresponden a la jurisdicción nacional: a) Apercibimiento; b) Multa de CIEN (100) a CIEN MIL (100.000) sueldos básicos de la categoría inicial de la administración pública nacional; c) Suspensión o revocación de las autorizaciones. La suspensión de la actividad podrá ser de TREINTA (30) días hasta UN (1) año, según corresponda y atendiendo a las circunstancias del caso; d) Cese definitivo de la actividad. Estas sanciones serán aplicables previo sumario sustanciado en la jurisdicción en	<i>artículo</i>	
---	------------------------	--

CUADRO COMPARATIVO (16/12/2025)
LEY DE GLACIARES - PROYECTO DE REFORMA



ASOCIACIÓN
ARGENTINA DE
**ABOGADOS/AS
AMBIENTALISTAS**

donde se realizó la infracción y se registrarán por las normas de procedimiento administrativo que corresponda, asegurándose el debido proceso legal, y se graduarán de acuerdo a la naturaleza de la infracción.		
Art. 12: Reincidencia. En caso de reincidencia, los mínimos y máximos de las sanciones previstas en los incisos b) y c) del artículo anterior podrán triplicarse. Se considerará reincidente al que, dentro del término de CINCO (5) años anteriores a la fecha de comisión de la infracción, haya sido sancionado por otra infracción de causa ambiental.	<i>No se introducen modificaciones a este artículo</i>	
Art. 13: Responsabilidad solidaria. Cuando el infractor fuere una persona jurídica, los que tengan a su cargo la dirección, administración o gerencia, serán solidariamente responsables de las sanciones establecidas en la presente ley.	<i>No se introducen modificaciones a este artículo</i>	
Art. 14: Destino de los importes percibidos. Los importes percibidos por las autoridades competentes, en concepto de multas, se destinarán, prioritariamente, a la protección y restauración ambiental de los glaciares afectados en cada una de las jurisdicciones.	<i>No se introducen modificaciones a este artículo</i>	
Art. 15: Disposición transitoria. En un plazo	<i>No se introducen modificaciones a este</i>	

CUADRO COMPARATIVO (16/12/2025)
LEY DE GLACIARES - PROYECTO DE REFORMA



ASOCIACIÓN
 ARGENTINA DE
ABOGADOS/AS
AMBIENTALISTAS

máximo de SESENTA (60) días a partir de la sanción de la presente ley, el IANIGLA presentará a la autoridad nacional de aplicación un cronograma para la ejecución del inventario, el cual deberá comenzar de manera inmediata por aquellas zonas en las que, por la existencia de actividades contempladas en el artículo 6º, se consideren prioritarias. En estas zonas se deberá realizar el inventario definido en el artículo 3º en un plazo no mayor de CIENTO OCHENTA (180) días. Al efecto, las autoridades competentes deberán proveerle toda la información pertinente que el citado instituto le requiera. Las actividades descritas en el artículo 6º, en ejecución al momento de la sanción de la presente ley, deberán, en un plazo máximo de CIENTO OCHENTA (180) días de promulgada la presente, someterse a una auditoría ambiental en la que se identifiquen y cuantifiquen los impactos ambientales potenciales y generados. En caso de verificarse impacto significativo sobre glaciares o ambiente periglacial, contemplados en el artículo 2º las autoridades dispondrán las medidas pertinentes para que se cumpla la presente ley, pudiendo ordenar el cese o traslado de la	<i>artículo</i>	
---	------------------------	--

CUADRO COMPARATIVO (16/12/2025)
LEY DE GLACIARES - PROYECTO DE REFORMA



ASOCIACIÓN
ARGENTINA DE
**ABOGADOS/AS
AMBIENTALISTAS**

actividad y las medidas de protección, limpieza y restauración que correspondan.		
Art. 16: Sector Antártico Argentino. En el Sector Antártico Argentino, la aplicación de la presente ley estará sujeta a las obligaciones asumidas por la República Argentina en virtud del Tratado Antártico y del Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente.	<i>No se introducen modificaciones a este artículo</i>	
Art. 17: La presente ley se reglamentará en el plazo de NOVENTA (90) días a partir de su publicación en el Boletín Oficial.	<i>No se introducen modificaciones a este artículo</i>	
Art. 18: Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.	<i>No se introducen modificaciones a este artículo</i>	La comunicación al PEN se prevé en el art. 8 (último artículo) del proyecto de ley.